

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD Y LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL DOCUMENTO PRESENTADO POR LA EMPRESA CAJAS GRAFF S.A. DE C.V. EN LA LICITACIÓN PÚBLICA CEPAC-LPN-02-2021, DERIVADO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL C. ALFONSO AGUSTÍN BAEZ MORALES, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RADICADA EN EL EXPEDIENTE CEEPAC/UIP/004/INF/142/2021.

ANTECEDENTES

1. El 08 de abril de 2021 se recibió en la Unidad de Información Pública solicitud de información recibido vía correo electrónico elaborado por el C. ALFONSO AGUSTIN BAEZ MORALES, en la que solicita:

“Me refiero a la licitación pública nacional CEPAC-LPN-02-2021 relativa a la adquisición de material electoral, donde mi representada GRUMMEC GRUPO MANUFACTURERO DE MATERIALES ELECTORALES Y COMERCIALES SA DE CV fue una de las empresas licitantes.

Durante el acto de FALLO TECNICO, la empresa CAJAS GRAFF SA de CV, entregó un documento a los consejeros presentes en el mismo acto, por lo que mi representada solicita de la manera más atenta se proporcione copia de dicho documento dirigido a Mtra. Laura Elena Fonseca Leal.”

Dicha solicitud quedó radicada en el expediente CEEPAC/UIP/004/INF/142/2021.

2.- El día 08 de abril de 2021, la Unidad de Información Pública remitió copia de la solicitud a las áreas de: Secretaría Ejecutiva, Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y Dirección de Recursos Materiales para que proporcionen la información en lo que a dicha área corresponda.

3.- El 22 de abril del año en curso, la Dirección de Recursos Materiales, mediante memorando solicita al Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de confidencialidad de datos personales contenidos En el documento presentado por la empresa CAJAS GRAFF S.A. DE C.V. en la licitación pública CEPAC-LPN-02-2021, lo relacionado a firma de quien suscribió el documento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

SEGUNDO. Como organismo autónomo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Como lo establecen los artículos 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 13 y 15 apartado A, fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Comité de Transparencia del organismo público local electoral es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas del organismo electoral local, mediante el acuerdo correspondiente.

CUARTO. Que la clasificación de información, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia local, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la normatividad señalada.

QUINTO. Que el artículo 138 de la Ley de Transparencia local, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo tendrán acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

SEXTO. Que el artículo 3° fracción XI de la normatividad local en materia de transparencia, señala que Datos personales es toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

SÉPTIMO. Que el artículo 125 de la referida Ley de Transparencia, establece que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una

versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

OCTAVO. De conformidad con el artículo 33 y 36 de la Ley Electoral del Estado, establecen que para la administración y control se estará a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones del Estado; la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la demás legislación aplicable; además de que en las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento, incorporación, desincorporación y enajenación de bienes que realice deberá cumplir con los requisitos y formalidades que las entidades públicas deben satisfacer en términos de las leyes correspondientes.

NOVENO. En virtud de lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que la información solicitada se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, específicamente en la Dirección de Recursos Materiales, y que, por lo tanto, este organismo electoral tiene la obligación constitucional de garantizar el derecho de acceso a la información de Alfonso Agustín Báez Morales, en términos del artículo 6º de la Constitución Federal. No obstante, el Consejo en tanto autoridad en materia electoral, también tiene la obligación de proteger otros derechos como el de protección de datos personales consagrado en el artículo 16 constitucional y relacionado con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, referente a que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, de lo que se desprende una colisión entre el derecho de acceso a la información del petionario y el derecho a la privacidad y protección de datos personales de la persona que suscribió el contrato con el Consejo Estatal Electoral. En consecuencia, y en atención al artículo 118 de la Ley de Transparencia local, y en la aplicación de la prueba del daño, se expone lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Recursos Materiales, se propone clasificar como confidencial la información relativa a la firma del representante legal de la empresa CAJAS GRAFF S.A. DE C.V. debido a que es un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente, mediante número de identificación de uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

Con relación al derecho del solicitante de acceder a información pública en posesión del Consejo, la clasificación de confidencialidad de los datos personales arriba indicados en nada se lo restringe, toda vez que, salvo las excepciones manifestadas, se tutela su derecho al entregarle en versión pública, el documento presentado por la empresa CAJAS GRAFF S.A. DE C.V., por el contrario, la difusión del dato que se clasifica como confidencial pondría en riesgo el derecho a la privacidad de información de la persona que suscribe el documento, pues al asociarse con el nombre del titular de los datos personales lo hacen identificable, poniendo en riesgo su derecho a no ser objeto de injerencias en su vida privada.

Por lo hasta aquí expuesto es que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está obligado a proteger y garantizar tanto el derecho de acceso a la información del petionario como el derecho a la protección de datos personales de la persona que suscribe el documento. En ese tenor se adopta la medida menos restrictiva para el derecho del petionario, esto es, entregarle la documentación solicitada en versión pública,

conforme a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia acuerda:

Acuerdo CT/153/02/2021. Con fundamento en los artículos 3° fracción XI, 52 fracción II, 114, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por unanimidad de votos se confirma la clasificación de confidencialidad del dato personal concerniente a la firma contenida en el documento presentado por la empresa CAJAS GRAFF S.A. DE C.V. en la licitación pública CEPAC-LPN-02-2021, y se aprueba la versión pública correspondiente, en los términos planteados en el considerando NOVENO.

Notifíquese.

El presente acuerdo forma parte integral del Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada con fecha 22 de abril de 2021.



Mtro. Juan Villaverde Ortiz
Presidente.



Mtro. Edgar Gerardo Sanchez Salazar.

Director de Sistemas.



C.P. Claudia Marcela Ledesma González

Directora de Finanzas



Mtro. Edgardo Uriel Morales Ramirez

Director de Prerrogativas y Partidos
Políticos



Lic. Arquímedes Hernández Esteban

Secretario Técnico